

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	54 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herrán, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer á las 5 y 54 minutos de la tarde recibido á las 6 y 3 me dice lo siguiente:*

«Montemolin, su hermano D. Fernando y otra persona han sido capturados en Uldecona y se hallan con toda seguridad en Tortosa.»

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palencia 22 de Abril de 1860.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.*

(Gaceta núm. 111.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa un nuevo testimonio del particular apre-

cio que me merecen los eminentes servicios que ha prestado en aquel continente, y la constancia, denuedo y bizarría con que, soportando toda clase de penalidades, ha sostenido, victorioso siempre, la guerra contra el imperio de Marruecos.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo de la campaña de Africa se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815 desde el 25 de Setiembre del año próximo pasado en que empezó el movimiento de las tropas, hasta igual día de Marzo último en que se firmaron las bases para el tratado de paz.

Art. 2.º Se acreditará por completo el abono de dicho tiempo á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa, que habiendo estado en Africa dos meses por lo ménos durante la guerra, hayan concurrido á dos ó más combates.

Se exceptúan de esta regla los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por entero, aunque su permanencia en Africa no hubiese sido más que de un día.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO INTERINO  
de la Guerra,

José Mac-crohon.

### DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Barcelona 19 de Abril de 1860 á la una y diez minutos de la tarde.—El General segundo Cabo de Cataluña al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«El Juez de primera instancia de

Solsonna dice al Regente de esta Audiencia en telegrama de hoy:

«Los Tristany y Mosen Tillot cruzaron el 16 hácia San Lorenzo de Morús, ganosos de salvar la frontera. Ha sido capturado Rafael Tristany.»

(Gaceta núm. 103.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

Montes.—Circular.

Por Real orden de esta fecha, dictada en un expediente promovido por don Eladio Ramon del Rivero, dueño de la ferrería de Iseña, provincia de Santander, en el que, acogiéndose á la Real orden de 25 de Abril de 1851 pretende que se le adjudique por el precio de la tasacion, y que no se saque ó pública subasta un aprovechamiento forestal pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el Pedáneo del pueblo del Valle, S. M. la REINA se ha servido mandar, entre otras cosas, «que todos los interesados que debieron formar los expedientes que prescribió aquella soberana resolucion, y que no lo hayan hecho aun, los instruyan empezándolos precisamente ántes del 31 de Diciembre de este año si no quieren, en caso contrario, sufrir el perjuicio á que haya lugar.»

Y habiendo acordado la REINA que esta resolucion sea aplicable á todas las provincias, se lo comunico á V. S. de Real orden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860.

Corvera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucion pública.—Negociado 5.º

Para introducir la regularidad en el régimen económico de los pueblos, por Real orden de 16 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Gobernacion, S. M. tuvo á bien disponer, entre otras cosas, que cuando despues de ago-

tados los recursos extraordinarios resultare déficit en los presupuestos municipales, procedan los Gobernadores á castigarlos de nuevo haciendo las rebajas oportunas en los créditos, especialmente en los del capítulo de Instrucion pública.

Organizado el servicio de la enseñanza en armonia con las circunstancias y riqueza de las localidades sin imponer sacrificios insoportables, no llegará el caso de hacer alteraciones en el presupuesto municipal, á menos de una de prevision y tacto por parte de las Autoridades provinciales. Si apesar de todo y por cualquier motivo hubieren de quedar en descubierto las atenciones de las escuelas por falta de fondos, la misma Real orden previene que se participe al Ministerio de Fomento, al cual compete proveer á estas necesidades, cuidar de que no se irroguen perjuicios á los Maestros en sus legítimos derechos y prevenir los conflictos que por esta causa pudieren suscitarse entre las Autoridades. Con objeto, pues, de dictar las medidas convenientes en tiempo oportuno, á fin de que al principio de cada año se halle atendido el servicio de modo que no pueda sufrir interrupcion alguna, la REINA (Q. D. G.) á cuya perseverante solicitud son debidos los progresos de la primera enseñanza, ha tenido á bien mandar que luego de recibidos los presupuestos municipales en cuyos créditos deban hacerse rebajas que afecten á la instrucion pública, pase V. S. copia de los mismos á las Juntas provinciales del ramo; que éstas Juntas, con preferencia á los demas trabajos, los examinen detenidamente, y en caso necesario introduzcan en el régimen de las escuelas las modificaciones para que estuvieren facultadas, y cuando no hubiere medio hábil de verificarlo remitan con su informe á este Ministerio la copia de los presupuestos para los efectos oportunos; en la inteligencia de que siendo obligatorios estos gastos no puede pres-

cindirise de satisfacerlos cual corresponde, y que no se consentirá demora alguna en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1860.

**Corvera.**

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Ofic. núm. 103.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro Antonio Miguez y Barros, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Cesuras, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña, revocando el del Ayuntamiento del expresado pueblo, le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Pedro Antonio Miguez alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados ser hijo unico de viuda pobre, presentando en el acto testigos para acreditar que auxilia á la misma con parte del salario que gana como criado, y la corporacion le declaró exento.

Reclamado este fallo para ante el Consejo provincial fué revocado, porque segun las manifestaciones de los interesados hechas en el acto, la madre de este mozo pide limosna; lo cual prueba en concepto de dicha corporacion que su hijo no le da ningun socorro, y que la tiene abandonada.

El interesado acude en queja de este fallo, y adjuntos vienen los informes del Consejo provincial y Ayuntamiento, ma-

nifestando este último que Dominga Barros es viuda pobre, que aunque ha implorado la caridad pública para atender á su manutencion y la de sus hijos menores, hace un año no la implora con la frecuencia que ántes, atribuyéndose, segun voz pública, á que el quinto Pedro le daba de lo que ganaba lo que podía.

Tambien viene unido certificado expedido por las oficinas de Hacienda, del que resulta que Pedro Antonio Miguez no figura en el amillaramiento.

Como V. E. podrá servirse observar por estos antecedentes, el único extremo que aparece contradicho es el relativo á si el Pedro Antonio Miguez cumple respecto á su madre los deberes de un buen hijo, y acerca de dicho extremo, al paso que se ven testigos presentados por el mozo que declaran favorablemente, y el informe y fallo del Ayuntamiento que tambien le es favorable, por parte de sus opositores no se ha hecho prueba alguna; y solo por las explicaciones que segun parece se dieron ante el Consejo provincial, revocó esta corporacion el fallo de la Municipal y le declaró soldado.

Por este resultado, Excmo. Sr., la Seccion cree que este mozo se halla comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del art. 76 y reglas 1.ª y 6.ª del 77 sin que á ello obste el que la viuda, acaso por la mucha familia que pueda tener ó por el corto salario que gane su hijo Pedro, tenga que implorar alguna vez la caridad pública á pesar de los auxilios que el quinto le prestara.

Así, pues, la Seccion, en vista de cuanto lleva expuesto, y en vista del último considerando de la Real orden de 7 de Octubre de 1858, opina que Pedro Antonio Miguez debe ser exceptuado, dándosele de baja y yendo á cubrirla el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. re-

solver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1860.

**Posada Herrera.**

Sr. Gobernador de la provincia de.....

**Circular núm. 99.**

El Illmo. Sr. Director general de rentas Estancadas en comunicacion de 14 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 28 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Illmo Sr. Hedado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general para demostrar la necesidad y conveniencia de que á la sal, que procedente de aprehensiones se declara inútil se la dé algun valor ó estimacion que sirva de base para la imposicion de la multa que establece el art. 25 de Real decreto de 20 de Junio de 1852; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y con el dictamen que sobre el particular ha emitido la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, como regla general, que cualquiera que sea el estado que tenga la sal que se aprehenda, procede aplicar á los defraudadores las penas que segun los casos señala el mencionado Real decreto, y estimarse la sal para la imposicion de la multa por el precio de estanco establecido ó que en adelante se estableciere. De Real

orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo comunica á V. S. para su conocimiento, el de las oficinas y Juzgado de Hacienda y con el fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Cuya Real orden he acordado insertar, segun se me encarga, en este Boletin oficial para que tenga la debida publicidad y sea puntualmente observada.

Palencia 21 de Abril de 1860.

—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

**Circular núm. 100.**

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad encargo procedan por cuantos medios le sugiera su celo á la busca y captura de Juan Clavo Sieges y Manuel Lestal Fernandez, de las señas que á continuacion se expresan, fugados del presidio de Valladolid en la madrugada del 17 del corriente y de ser habidos se pongan á mi disposicion con toda seguridad.

Palencia 23 de Abril de 1860. —El Gobernador, Joaquin Sevilla.

*Señas de Juan Clavo Sieges.*

Pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz larga, cara ancha, boca regular, barba poblada, color moreno y estatura cinco piés.

*Idem de Manuel Lestal Fernandez.*

Pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz delgada, cara gruesa, barba poblada, color moreno y estatura cinco piés dos pulgadas.

## ANUNCIOS OFICIALES

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Marzo de 1860.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

ARMA á que pertenecen.	GRADOS.	Clases ó empleos.	ALTAS.	Haber mensual que disfrutan.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS DE LAS Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.			
			<i>Pensiones del Monte-pio civil.</i>							
»	»	Hacienda	Doña Elisa y Don Mariano Peinador y Velo.	125	Palencia.	Por haber contraido segundas nupcias su madre Doña Nicolasa Velo que disfrutaba esta pension.	24	Febrero,	1860	
			<i>Retirados.</i>							
Infantería.	Capitan	Teniente.	D. Antonio Castañeda y Ruano.	412 50	Marcilla.	Por haber obtenido retiro provisional.	20	Febrero.	1860	
			<b>BAJAS.</b>							
			<i>Regulares esclaustrados</i>							
»	»	Sacerdote.	D. Francisco Villa y Parrajon	182 50	Baltanás.	Por haber fallecido en 23 de Marzo último	29	Agosto.	1853	
			<i>Retirados.</i>							
Infantería.	»	Soldado.	Blas. Perez Garcia.	30	Villada.	Por no justificar su existencia en los meses de Enero, Febrero y Marzo último.	9	Mayo.	1831	

Palencia 18 de Abril de 1860.—Cayetano Escandon.

# UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

**Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposición.**

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS DE QUE SE SATISFACE.
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
<i>Por concurso.</i>		
La 2. <sup>a</sup> escuela de niños de nueva creación de Tordesillas.	4.400 rs. casa y retribuciones.	Municipales.
La 2. <sup>a</sup> escuela de niños de id. id. de Medina del Campo.	4.400 rs. casa y 1.100 por retribuciones.	Id.
La elemental de niños de Villafrechos.	3.300 rs. casa y retribuciones.	Propios.
La incompleta de niños de Villalba de la Loma.	1.400 rs. id. id.	Municipales.
La de niños de S. Miguel del Arroyo.	2.500 rs. id. id.	Id.
La incompleta de niños de Aldeyuso.	835 rs. id. id.	Id.
La id. de id. de Mérida.	500 rs. id. id.	Id.
La de niños de Sta. Eufemia.	2.500 rs. id. id.	Propios.
La incompleta de niños de S. Salvador.	1165 rs. casa y 14 fanegas de trigo por retribuciones.	Id.
La incompleta de niñas de nueva creación del pueblo de Ceinos.	1.100 rs. casa y retribuciones.	Id.
<b>PROVINCIA DE PALENCIA.</b>		
<i>Por oposición.</i>		
La de niños de Becerril de Campos.	3.300 rs. casa y retribuciones.	Municipales.
La de niñas de Paredes de Nava.	2.934 rs. id. id.	Id.
La de niñas de Cervera de Rio-Pisuerga.	2.200 rs. id. id.	Id.
<b>PROVINCIA DE VIZCAYA.</b>		
<i>Por concurso.</i>		
La superior de niños de la villa de Bilbao.	6.500 rs. 1.260 para casa y retribuciones.	Id.
La elemental de niños de Bermeo.	4.400 rs. 330 para casa y 100 por retribuciones.	Id.
La id. de id. de Munguia.	4.400 rs. 400 para casa y 400 por retribuciones.	Id.
La id. de id. de Navarins.	2.500 rs. 360 para casa y 640 por retribuciones.	Id.
La elemental de niños de Ondarros.	3.300 rs. casa y 160 por retribuciones.	Id.
La id. de id. de Portugalete.	3.300 rs. casa y 700 por retribuciones.	Id.
La id. de id. de Tencios.	2.500 rs. 500 para casa y 800 por retribuciones.	Id.
La id. de id. de Villaró.	2.500 rs. casa y 420 por retribuciones.	Id.
La id. de niñas de la villa de Bilbao.	3.667 rs. casa 1.233 por retribuciones.	Id.
La id. de id. de Gozoejuelo.	2.200 rs. casa y 100 por retribuciones.	Id.
<b>PROVINCIA DE GUIPUZCOA.</b>		
<i>Por concurso.</i>		
La superior de niños de la villa de San Sebastian.	6.600 rs. casa y retribuciones.	Id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instrucción primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la regla 7.<sup>a</sup> de dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de instrucción pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.  
Valladolid 19 de Abril de 1860.—El Rector. Manuel de la Cuesta.

**D. José Zabala y Aguilar,**  
Juez de primera instancia  
de esta villa de Saldaña y  
su partido, etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Palencia hago saber: Que en el pleito seguido en este Juzgado á testi-

monio del Escribano que refrenda, (de que se hacia mencion) se ha dictado la sentencia definitiva que copiada á la letra dice así:—**SENTENCIA.**—En la villa de Saldaña á veinte y dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta: el Sr. D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia de la misma

y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre parte, de la una Manuel Sandoval, demandante, vecino que fué de Espinosa de Villagonzalo, hoy su viuda Maria Andres Tilores y herederos, y en su representacion el Procurador de este Juzgado D. Ventura Ortega, y de la otra Pedro Perez Perez su convecino, demandado, y en su ausencia y rebeldia con los Estrados del Juzgado desde que fué declarado como tal por providencia del ocho del corriente, sobre pago de cinco mil reales, procedentes de las cuentas de propios de dicho pueblo y resultando: que Manuel Sandoval desempeñó el cargo de Alcalde de Espinosa en los años de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis, de los que fué depositario de los fondos de propios Nicanor Gonzalez y Mayordomo de los mismos Pedro Perez Perez, quien en tal concepto recaudaba las rentas y productos de los mismos, ascendiendo en dichos años á mas de treinta mil reales. Resultando: que consistentes en granos, todas ó la mayor de las rentas de dichos propios, se recaudaban por el Mayordomo Perez, y realizada su venta, ingresaba su valor en el depositario Gonzalez, quien satisfacía los libramientos espedidos por el Alcalde. **RESULTANDO:** que en Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho se formalizaron las oportunas cuentas de los tres indicados años, ante el Ayuntamiento de aquel, entre Sandoval, Gonzalez y Perez haciendo cargo á el último de las cantidades recaudadas, y Resultando: contra el mismo y á favor del Ayuntamiento un alcance de cinco mil reales, del que se hizo responsable Sandoval como Alcalde que habia sido, quien pidió y obtuvo un término para liquidar con Gonzalez y Perez: Resultando que efectuada la liquidación en diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve apareció que debian obrar en poder del demandado Perez, cinco mil reales poco mas ó menos, procedentes de granos que él por sí habia enagenado sin ingresar su valor en Depositaria. Resultando: que apremiado Pedro Perez Perez en el siguiente mes de Mayo para que formalizase sus cuentas ó pagase dicho alcance, suplicó se le diese tiempo para buscar y presentar un recibo que recordaba tener, y se le habia traspapelado, prometiéndolo hacer antes del mediodia, y cumpliéndolo poco mas de un cuarto de hora despues, lo hizo de un papel como de una cuartilla, en la que sin espresar entrega ó recibo de cantidad alguna, se decia que Sandoval se daba por satis- fecho de los años de la Mayordomía del Pedro, sin otra firma que la del espresado Sandoval y fechada en cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, quedando dicho papel en poder del Pedro. Resultando: que el demandante Sandoval ha pagado al

Ayuntamiento de Espinosa los cinco mil reales, alcance resultante de mencionadas cuentas. **RESULTANDO:** que el demandado Pedro Perez habia cobrado cantidades de granos pertenecientes á los propios, en concepto de su Mayordomo, sin haber ingresado su valor en Depositaria, por lo que fué citado á juicio conciliatorio que se efectuó sin avenencia. Resultando: que en dicho acto contestó no haber sido Mayordomo mas que para entregar los granos: que ningun dinero habia ingresado en su poder de los granos vendidos á varios vecinos y que del resto ó sobrante habia sido la cuenta dada á el Sandoval en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve, que le habia entregado varias cantidades de las que unas recordaria y otras no por falta de documentos, por haberlos entregado en aquella fecha y tambien por remitir las cuentas á Palencia, y satis- fecho el demandante le mandó estender el recibo que firmó. Resultando: que en la contestacion el demandado confiesa el primer hecho, ó lo que es lo mismo que el demandante desempe- ñó el cargo de Alcalde de Espinosa que espresa, como que lo hizo del de Mayordomo de propios, el demandado si bien dice que solo en el primer año lo fué por nombramiento del Ayunta- miento, siéndolo en los siguientes ó sea en los del cincuenta y cinco y cin- cuenta y seis, solo por nombramiento del Sandoval, pero conviniendo ya sin distinguir épocas de que cobró las rentas de los propios, si bien manifes- ta que no todas, ni en la cantidad de- signada en la demanda. Resultando: asimismo conforme con el segundo he- cho con la salvedad contenida en el anterior. Resultando: que el demanda- do ignoraba se formalizase liquidacion entre el Sandoval y el Alcalde de Es- pinosa, ni si resultó el permiso alcan- zado solo, que se llamó al demandado para sacar de un libro cobratorio las partidas recaudadas: niega no haya realizado el demandante alguna, puesto que cobró algunas veces la renta del molino y tambien lo hizo del importe de treinta y ocho á cuarenta fanegas de cebada que Pedro Garcia, residente en Espinosa compró, pertenecientes á los espresados fondos. Resultando: que Pedro Perez niega el primer extremo del cuarto hecho sentado en la deman- da ó que en diez y nueve de Abril del cincuenta y nueve se decia la cuenta por el mismo y resultan contra él los cinco mil reales de alcance, si bien conviene en que espresó tener el reci- bo y su presentacion. Resultando con- forme Perez en que su adversario ha solventado los cinco mil reales. Resultando, conforme con los dos siguientes y últimos hechos, Considerando: que una vez confesado por Perez que des- empeñó la Mayordomía de propios según él en el primer año por encargo del Ayuntamiento, y en los sucesivos

por solo el del Sandoval, en ambos casos contrajo la obligacion de rendir cuentas á el último de su gestion, siendo por lo tanto indiferente para este efecto administrase en uno ó en otro concepto, tanto mas en el caso actual en que solicitado el alcance por el demandante la cuestion ha venido á ser particular, sin que para nada afecte á los intereses de propios hoy reintegrados totalmente. Considerando: que el mismo Perez reconoce la obligacion de dar las cuentas del tiempo de su Mayordomía en el mero hecho de haberse provisto un finiquito ó que al menos en tal concepto le ha traído á los autos cual es el recibo folio veinte y uno, asi que en él funda y solo en su excepcion. Considerando que redargüido de falso civilmente citado documento á el demandado, incumbia la prueba de su legitimidad. Considerando: que á la fecha de su documento cinco de Diciembre del cincuenta y siete no se habia rendido cuenta alguna, pues la primera tuvo lugar en Abril del siguiente cincuenta y ocho, y mal podria el Alcalde Sandoval asegurar quedara satisfecho sino no podria saberse cual seria el resultado de las cuentas. Considerando que Pedro Perez Perez no siempre se creyó mero encargado de Sandoval en los dos últimos años de su Mayordomía puesto que espidió recibos en Marzo y Mayo del cincuenta y uno y en Noviembre del cincuenta y seis, titulándose Mayordomo de propios de Espinosa, carácter que niega en este pleito. Considerando que Sandoval ha pagado el alcance que resulta del certificado estampado á los folios ciento cinco y ciento seis. Considerando que el recibo folio veinte y uno presentado por Pedro Perez una vez negada su legitimidad en su prueba incumbe al demandante segun la ley ciento catorce, título diez y nueve, partida tercera que dispone terminantemente que negada la carta el presentante ó quien aprovecha, debe probar que la hizo ó la mandó hacer el firmante. Considerando que la ley ciento diez y nueve, título diez y ocho de la misma partida, dispone el modo y forma en que se ha de probar escluyendo el medio de reconocimiento terminantemente, y solo permitiendo la prueba testifical que no ha intentado el Perez. Vistas citadas leyes fallo que debo de declarar y declaro que el Procurador D. Ventura Ortega en representacion de Manuel Sandoval, y hoy por su obito de la de María Andrés Victores su viuda y herederos, ha probado cual debia su escision, y que el demandado Pedro Perez Perez no lo habia hecho de sus excepciones, en su consecuencia condenar como condeno á el último á que pague á el primero y hoy á sus herederos la cantidad de cinco mil reales, sin hacer espresa condenacion de costas; y por esta mi sentencia que se notificará respecto al demandado en los Estrados del Juzgado

y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta del mismo, publicándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia de Paleocia. Así lo pronuncio, mando y firmo.—José Zabala y Aguilar: **PRONUNCIAMIENTO**. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Zabala y Aguilar, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña, estando haciendo Audiencia pública en ella á veinte y dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta. Por ante mí, el Escribano de su número y Juzgado, de que doy fé.—Antonio Roman Miguel Bardon.—Y cumpliendo con lo mandado en la sentencia transcrita, á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, se espide el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego y suplico que recibéndole por él correo ordinario, se sirva aceptarle y disponer su pronta insercion, pues en hacerlo V. S. asi administrará justicia, y yo haré lo mismo siempre que los suyos vea ella mediante.

Dado en Saldaña á doce de Abril de mil ochocientos sesenta.—José Zabala y Aguilar.—Por su mandado, Sebastian Miguel Bardon.

### Ayuntamiento Constitucional de Fuentes de Nava.

El Ayuntamiento Constitucional de esta villa tiene acordado sacar á vacante para su provision las plazas de medicina y cirujía con las condiciones siguientes: La primera ó sea de medicina con la retribucion anual de siete mil reales satisfechos de fondos municipales; y la segunda cirujía, con trescientos reales pagados de dichos fondos del municipio tambien anuales y por razon de la asistencia de enfermos pobres, y de ochenta y cinco á noventa cargas trigo cobradas del vecindario en esta forma: un cuarto de trigo por cada un vecino de asistencia, dos al que se rasura en casa una vez por semana, y tres cuartos al que lo hace dos veces. Tanto el médico como cirujano serán Titulares y de cargo del último es el poner dos barberos necesarios para afeitar. Con dichas condiciones se anuncian las vacantes y los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este municipio, ya dirigiéndolas por el correo ó ya por otro medio que les sugiera dentro de 20 dias á fin que en el término de treinta dias de la insercion en el *Boletín oficial* quede

ultimada la provision de dichas plazas.

Fuentes de Nava 18 de Abril de 1860.—El Alcalde, Juan Martin Castro.

### Ayuntamiento Constitucional de Torre de los Molinos.

Para proceder con el debido acierto á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial cultivo y ganadería para el año próximo de 1861, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten sus relaciones con su cabida y linderos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, sin ocultar su verdadera cabida y linderos en la inteligencia que de no verificarlo ademas de sufrir las multas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no serán oidas reclamaciones de agravios, en caso que resulten.

Dado en Torre de los Molinos, á 13 de Abril de 1860.—El Presidente, Pedro Linares.

### Ayuntamiento Constitucional de Pedrosa de la Vega.

Para que la junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1861, se hace preciso; que todas las personas que tengan fincas, rustica, urbanas, y por cualquiera concepto en este distrito y sus términos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso, y perentorio termino de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones exactas por duplicado con arreglo á instruccion, en inteligencia que el que no lo verifique, le parará todo perjuicio evaluando los productos á su costa, y ademas no ser oido en reclamacion de agravios.

Pedrosa de la Vega 14 de Abril de 1860.—El Alcalde, Victor Caminero.

### Ayuntamiento Constitucional de Manquillos.

A fin de que pueda la Junta pericial de este pueblo proceder con el debido acierto á formar el amillaramiento de toda la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo se hace preciso que todos los que posean en el término jurisdiccional fincas de las mencionadas clases así como los dueños de ganados é inquilinos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde que se anuncie el presente en el *Boletín oficial*, relaciones de sus respectivas riquezas con arreglo á los

formularios vijentes; prevenidos que de no hacerlo se procederá á hacerlo de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manquillos 16 de Abril de 1860.—El Alcalde Manuel Pastor.

### Ayuntamiento Constitucional de Mazuecos.

Ocupándose la Junta pericial de este distrito de la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo venidero de 1861, se hace saber á cuantas personas posean ó administren bienes sujetos á dicha contribucion en el término jurisdiccional de este distrito, presenten las necesarias relaciones juradas con arreglo á los modelos vijentes, en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del preciso término de 15 dias pasados los cuales sin que se verifique su presentacion incurrirán en la responsabilidad de Instruccion.

Mazuecos 15 de Abril de 1860.—El Presidente Celestino Ibañez.

## Anuncios particulares.

### MANUAL

DE

### PRACTICA FORENSE,

Par D. Santos Hidalgo, Juez cesante. Contiene cuantos formularios pueden considerarse necesarios en la parte civil y criminal, arreglados á la legislacion vigente.

### PROSPECTO.

La rapidez con que fueron despachados cinco mil ejemplares de la *Coleccion de Formularios*, que en union de otro publicó el autor de la presente obra, convenció a este de la utilidad de aquella. Por eso, antes de repetir ediciones ha creído conveniente corregir los errores que en la misma se han advertido, añadir algunos formularios que faltaban y adcionar los necesarios á la parte criminal, formando de este modo un verdadero Manual de practica forense en lo tocante á la jurisdicción ordinaria.

La obra consta de un solo tomo en octavo prolongado, bastante voluminoso, que se vende en Madrid en las librerías de Lopez, calle del Carmen, y de Cuesta, calle de Carretas, á 24 rs. cada ejemplar y 26 en provincias.

El que desde cualquiera punto de provincias quisiere algun ejemplar, se dirigirá á D. Enrique Hidalgo, administrador de dicha obra, calle de San Quintin, núm. 6, cuarto segundo derecha; quien recibiendo 26 rs. por cada uno en libranza ó en sellos de franqueo, remitirá los que se le pidieren francos de porte.

Nota. En obsequio de los que posean la coleccion de Formularios de que se ha hecho mérito, y á riesgo de inutilizar algunos ejemplares de la obra, se les venderá la tercera parte de esta ó sean los formularios de la criminal, á 5 rs. en Madrid y 6 en provincias.

### SANGUIJUELAS.

Acaba de recibirse una buena remesa de clase muy superior, recién pescadas, y se venden á real cada una las de regular grandor, y á catorce reales la docena muy gruesas. Por cientos el precio convencional.

Botica de D. Natalio de Fuentes, calle Mayor, núm. 88, (Cárcel vieja) Palencia.

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.

Calle Mayor, número 102.